

AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

Doña Rosa María Hernández Jiménez, abogada del I.C.A.J nº [REDACTED] con dni. Nº [REDACTED] 11R actuando en nombre y representación de la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF) de Jaén, lo que se acredita con copia de poder que al presente escrito se acompaña como documento nº 1, y con domicilio a efectos de notificaciones en Jaén, calle Castilla 6, bajo, ante este Tribunal comparece y, como mejor proceda en Derecho,

EXPONE:

Que mediante el presente escrito, se formula **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN**, contra el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) del expediente (CONTR 2026/109830) que se adjunta como documento nº 2, relativo al servicio de “Gestión del Sistema de Emergencias 112-Andalucía, en base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Que con fecha 17 de mayo de 2021, la representación legal de los trabajadores y la empresa entonces adjudicataria suscribieron un pacto colectivo, tras un periodo de consultas de modificación sustancial de condiciones de trabajo (art. 41 ET), en el que se fijó un sistema de turnos con jornadas de 7 horas (Mañana y Tarde) y 10 horas (Noche), se adjunta acuerdo como documento nº 3.

SEGUNDO.- El nuevo Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), firmado digitalmente el 14 de mayo de 2026 y publicado el 15 de junio de 2026, establece en su cláusula B.2.4.4., la obligación imperativa de que los turnos se distribuyan en jornadas de 8 horas, comenzando a las 7:00 horas de la mañana.

TERCERO.- El PPT reconoce la existencia de personal subrogado y obliga a la futura adjudicataria a respetar los pactos o acuerdos de cualquier índole, asumiendo su coste de forma directa. Sin embargo, la imposición de una jornada uniforme de 8 horas hace técnica y jurídicamente imposible el mantenimiento del sistema 7-7-10 pactado en 2021, conculcando así los derechos de los trabajadores, entre otros, el derecho a la conciliación laboral y familiar.

CUARTO.- Que el sindicato al que represento ostenta además la representación sindical en la Empresa Ilunion Emergencias S.A, lo que se acredita con el acta de proceso electoral que se acompaña como documento nº 4.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La recurrente ostenta legitimación activa conforme al **artículo 48 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, del contratos del Sector Público**, por la que se trasponen al Ordenamiento Jurídico español, las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

SEGUNDO.- El PPT, según lo dispuesto en su cláusula B.2.4.4.infringe el artículo 44 del Estatuto de os Trabajadores y el artículo 130 de la LCSP, pues la Administración no puede diseñar un pliego que obligue al nuevo adjudicatario a incumplir las obligaciones laborales subrogadas, estableciendo un horario rígido de 8 horas a las 07:00, pues con ese actuar está modificando de facto una condición colectiva de trabajo que solo puede ser alterada mediante el procedimiento del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, suplantando la voluntad de las partes.

TERCERO.- También vulnera el derecho a la negociación colectiva (art. 37.1 CE) e invade las facultades organizativas de la empresa. El pliego incurre en un exceso de discrecionalidad técnica al organizar el “como” del servicio (turnos y horas exactas) en lugar del “qué”. Esta injerencia administrativa en la gestión del personal de una empresa privada, desnaturaliza el contrato de servicios y genera un riesgo evidente de declaración de cesión ilegal de trabajadores bajo el art.43 del ET.

CUARTO.- El PPT adolece de una contradicción interna, pues el apartado C.1 atribuye a la empresa la competencia exclusiva en el establecimiento de turnos y horario, mientras que el apartado B.2.4.4, anula dicha facultad al predeterminar la jornada y la hora de inicio. Esta falta de seguridad jurídica vicia de nulidad la cláusula impugnada.

QUINTO.- En consecuencia, una prescripción técnica/organizativa del servicio, no puede operar como una regulación unilateral de condiciones de trabajo, en particular, de la ordenación del tiempo de trabajo, los turnos, cuando exceda de lo que corresponda definir al órgano de contratación para describir la prestación, debiendo respetarse el marco laboral aplicable.

Este es el sentir de la Jurisprudencia, contenida entre otras en la **Sentencia nº 72/2025, del TSJ del País Vasco, Sección 1ª, de fecha 3 de febrero de 2025 (EDJ 2025/518013)**, que en su Fundamento de Derecho Quinto, párrafos 3º y 4º dice literalmente *“El PPT superpone la relación de sujeción del personal sanitario o no sanitario del centro asistencial con Osakidetza - Servicio Vasco de Salud, a la relación de sujeción laboral del personal de la contratista con sus trabajadores, confundiendo,*

así, la relación de sujeción de dicha empresa con la Administración contratante a la relación de dependencia de los trabajadores adscritos al servicio con su empleadora.

El trabajador de la contratista presta servicios por cuenta de esta y en su ámbito de organización y dirección (art. 1.1 y 2 del Estatuto de los trabajadores) y no, por lo tanto, en un ámbito (intra-hospitalario) que excede del anterior y en que la prestación del servicio corresponde a personal sujeto a relación laboral o estatutaria bajo las directrices, medios, medidas de seguridad e higiene, formación, etc. Establecidos por la dirección del centro sanitario”.

Por lo que en definitiva, habrá de respetarse el pacto colectivo suscrito con fecha 17 de mayo de 2021, en concreto el sistema de turnos con jornadas de 7 horas (Mañana y Tarde) y 10 horas (Noche), que se estableció, declarando nulo el apartado B.2.4.4. del PPT que se impugna.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO: Que se tenga por presentado **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN** contra el apartado B.2.4.4 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) del expediente (CONTR 2026/109830), relativo al servicio de “Gestión del Sistema de Emergencias 112-Andalucía, lo admita, y tras los trámites legales oportunos, se dicte resolución por la que se declare la nulidad de dicho apartado B.2.4.4, en lo relativo a la distribución de los turnos en jornadas de 8 horas comenzando a las 7:00 horas de la mañana, por ser contrario al ordenamiento jurídico laboral y convencional vigente.

En Jaén a, 1 de julio de 2026